

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bucarasica, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO 2022-0012-00

Descorrido el término del traslado por el demandado NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ, de la solicitud presentada por la parte actora en fecha tres (03) de febrero de 2023, y con réplica del mismo demandante, procede el despacho a pronunciarse frente a dicha solicitud.

En primer término, debe decirse que este despacho, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, admitió la demanda de pertenencia agraria interpuesta por el señor JORGE PAEZ CARDENAS; en contra de NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, así como contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda dada al respectivo trámite de la misma.

Ahora bien, dentro de dicho auto fue muy claro el despacho al manifestar que *"De igual forma, se ordena al señor NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ y a las demás personas que comparezcan al proceso, abstenerse de realizar actos que afecten o perturben la presunta posesión que tiene el señor JORGE PÁEZ CÁRDENAS sobre el predio "LA VEGA" durante el término que dure el presente proceso"* (cursiva de marras). De igual manera, mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2022, se moduló el contenido del auto admisorio, y en su parte resolutive manifestó: **"SEGUNDO: MODULAR la orden dada dentro del mencionado auto admisorio de la presente demanda, en el sentido de ordenar a las partes, no realizar acción de perturbación a la posesión alguna frente al bien denominado "LA VEGA" de las otras partes, a efectos de preservar los derechos que puedan tener cada una de sus acciones"** (Subrayado de marras). Los autos anteriores, no fueron objeto de recursos, cobrando los mismos plena vigencia.

Ahora bien, bajo la premisa de la orden dada a las partes; y en los términos de lo manifestado por cada una de las partes frente a la solicitud del actor de fecha tres (03) de febrero de 2023, este despacho reitera la misma, recordando a las partes sus deberes procesales, so pena de las sanciones respectivas contenidas en el Código General del Proceso, a efectos de salvaguardar la lealtad procesal de cada una de ellas.

En el anterior sentido, se negará a las partes la posibilidad de intromisión en el predio denominado "LA VEGA", para efectos de realizar alguna clase de labor posesiva, pues el mismo se encuentra claramente prohibido en los autos aquí mencionados.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

De igual manera, sobre diligencia de Inspección Judicial solicitada por el demandante, la misma se practicará en su oportunidad pertinente, a efectos de garantizar el recto funcionamiento de la Administración de Justicia.

No sobra recordar a las partes, que las acciones administrativas que cada una pueda emprender frente a las demás, deberán realizarlas en ese sentido, frente a entidades tales como la Inspección de Policía u otras que sean las competentes para conocer del respectivo trámite.

Ahora bien, en consideración a la solicitud de vinculación de los señores ORLANDO PAEZ, CECILIA PAEZ, BERENICE PAEZ, ZORAIDA PAEZ, ILIA PAEZ, MARIA ELVIRA PAEZ, personas que acreditaron interés sumario en las resultas del proceso; por ser hijas de Los señores MARIA DE LOS ANGELES CARDENAS DE PAEZ (QEPD) y LUIS ROBERTO PAEZ (QEPD), y hermanos del demandante, y de las cuales no hubo ninguna clase de manifestación con base en el auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, este despacho aceptará su solicitud de vinculación.

Del mismo modo; y frente a las personas indeterminadas que pudieran tener interés legítimo en las resultas del proceso y que no se hayan hecho parte dentro del mismo, descrito el termino después de la publicación del respectivo listado en el registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia se procederá a designar curador ad-litem con quien se surtirá la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 48 Núm. 7, artículo 108 inc.7 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora en fecha tres (03) de febrero de 2023; conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la vinculación al presente proceso de los señores ORLANDO PAEZ, CECILIA PAEZ, BERENICE PAEZ, ZORAIDA PAEZ, ILIA PAEZ y MARIA ELVIRA PAEZ, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Designar como curador ad-litem al Dr. SANTOS ALEXIS TAMARA ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.416.950, y tarjeta Profesional No. 159.599 del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos.

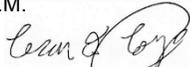
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos al correo electrónico [tamara-0704@hotmail.com](mailto:tamara-0704@hotmail.com) e infórmesele al curador designado que deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 48 y 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
NANCY PAZ MONTE\$

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BUCARASICA N.S.</b></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>003</u> fijado hoy <u>03/03/2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>CESAR OSWALDO CORZO NOVA</b> Secretario</p>
---